REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: *110013103038-**2018-00001**-00*

El abogado ALFONSO GARCÍA RUBIO, apoderado judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE S. A., solicitó el embargo de la opción de compra o adquisición que tienen a su favor los señores IGNACIO ALBERTO GUATIBONZA MESA, CESAR AUGUSTO GUATIBONZA RODRIUEZ Y YOHANNA GUATIBONZA RODRIGUREZ dentro de los contratos de leasing suscritos con la parte ejecutante.

Sin embargo, la solicitud de medida cautelar será negada por las siguientes razones:

En primer lugar, el apoderado GARCÍA RUBIO solicitó que la medida cautelar sea decretada en favor de la cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC COLOMBIA NPLII, sin tener en cuenta que, por auto de 14 de noviembre de 2023, se negó el reconocimiento de dicha cesión.

De otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, "la opción de compra de un contrato de leasing" no corresponde con un bien o crédito que pueda ser objeto de medida cautelar de embargo. Es que, la opción de compra es una expectativa que solo al concluir el contrato se conoce si el locatario acepta o no, de manera que mientras ello ocurre el locatario no tendría un derecho de crédito a su favor que pudiera ser susceptible de embargo.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR *el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.*

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **9** hoy **6** de **febrero de 2024** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA